

DR. HECTOR GROS ESPIELL

LA DESNUCLEARIZACION MILITAR DE LA
AMERICA LATINA Y LA SUCESION DE
ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS

JX1974
G76

Sobretiro de HUMANITAS, Número 18.

Universidad de Nuevo León, 1977.

JX1974

G76

J X1974

G 76



1020081349

LA DESNUCLEARIZACIÓN MILITAR DE LA AMÉRICA LATINA
Y
LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS *

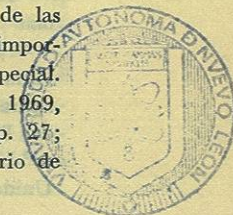
Por el DR. HÉCTOR GROS ESPIELL,
Secretario General del Organismo para
la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina.

1. EN LA RICA y compleja problemática actual, referente a la sucesión de Estados en materia de Tratados,¹ presenta un interés muy peculiar, por sus características atípicas, la cuestión de la sucesión de Estados en el sistema internacional vigente para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.

Como es sabido, este sistema se integra por tres instrumentos internacionales multilaterales distintos: a) Un tratado conocido Tratado de Tlatelolco,

* La crítica de la poco feliz expresión "sucesión de Estados", inadecuadamente tomada del derecho privado, ha sido hecha de manera insuperable por Charles Rousseau Principes de Droit International Public Recueil des Cours, Academie de Droit International, 1958 (Répartitions des competences dans le tem, Théorie de la succession d'Etats, pp. 437-449). Sin embargo su utilización general y su aceptación por las Naciones Unidas, hace ineludible su uso. (Ver Sir Humphrey Waldock, Segundo Informe sobre la sucesión de Estados y de Gobiernos en materia de tratados, términos empleados, art. 1, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, II, p. 50).

¹ La complejidad de este proceso y su interés actual resultan de los trabajos de las Naciones Unidas en materia, iniciados en 1962 y que, aparte de una serie de importantes estudios de la Secretaría, se hallan en los informes del Relator Especial. Sir Humphrey Waldock, (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, II, p. 45; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, Vol. II, p. 27; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971, Vol. II, p. 151; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972, Vol. II, p. 1).



593
Biblioteca Universitaria
HUMANIDADES 38

55829

FONDO UNIVERSITARIO

abierto a la firma y ratificación de los Estados latinoamericanos;² b) Un Protocolo Adicional I abierto a la firma y ratificación de los Estados no latinoamericanos que poseen, *de jure* o *de facto* bajo su jurisdicción territorios situados en la zona determinada por el Artículo 4 del Tratado,³ y c) Un Protocolo Adicional II abierto a la firma y ratificación de los Estados poseedores de armas nucleares.⁴ El conjunto de estos instrumentos está dirigido a establecer el estatuto de la completa desnuclearización militar en todos los territorios, sea cual fuere su estatuto jurídico, comprendidos en la zona y a garantizar el respeto de esta zona y del régimen de desnuclearización militar de la América Latina, por los Estados poseedores de armas nucleares.

La cuestión que hemos de examinar se plantea con respecto a la situación que se produce cuando un territorio que se encontraba bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo Adicional I, pasa a constituir un nuevo Estado independiente y soberano.

Dada la actual situación respecto al Protocolo Adicional I, del que son Partes los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los casos que hemos de analizar son los de los territorios que se encontraban bajo la jurisdicción *de jure* o *de facto* de estos dos países y que han pasado a ser Estados independientes después del 21 de julio de 1971 con respecto a los Países Bajos (fecha en que éstos ratificaron el Protocolo Adicional I) y después del 11 de diciembre de 1969 para el Reino Unido (fecha en que éste ratificó el citado Protocolo).⁵

Los casos de Estados cuyos territorios antes de esas fechas estuvieron bajo la jurisdicción de los Países Bajos y del Reino Unido y adquirieron su independencia también con anterioridad a tales fechas, no interesan a los fines de este estudio. En efecto, los territorios de dichos Estados nunca habían

² Son partes en el Tratado, hasta hoy: Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Han firmado y ratificado, pero no han hecho aún la dispensa del art. 28: Brasil y Chile. Han firmado, pero no han ratificado todavía: Argentina y Surinam.

³ Ha sido firmado y ratificado por los Países Bajos y el Reino Unido. Faltan las firmas y ratificaciones de los Estados Unidos y Francia.

⁴ Ha sido firmado y ratificado por China, Estados Unidos, Francia y el Reino Unido. Falta la firma y ratificación de la Unión Soviética. La detonación por la India de un aparato nuclear ha planeado asimismo la eventualidad de la firma por parte de ésta del Protocolo II.

⁵ Los Países Bajos habían firmado el Protocolo I el 15 de marzo de 1968 y el Reino Unido lo había hecho el 20 de diciembre de 1967.

estado bajo un estatuto de desnuclearización militar y, a partir del 14 de febrero de 1967 (fecha de la apertura a la firma del Tratado de Tlatelolco) podían transformarse en Partes en el Tratado.

Se encontraban en esta situación Jamaica (independiente desde 1962). Trinidad y Tobago (independiente desde el 31 de agosto de 1962) y Barbados (independiente desde el 30 de noviembre de 1966), que firmaron el Tratado de Tlatelolco, respectivamente, el 26 de octubre de 1967, el 27 de junio de 1967 y el 18 de octubre de 1968 y lo ratificaron con dispensa de los requisitos previstos en su Artículo 28, el 26 de junio de 1969 Jamaica; el 25 de abril de 1969 Barbados y el 27 de junio de 1975 Trinidad y Tobago, que lo había ratificado sin dispensa el 3 de diciembre de 1970. El caso de Guyana es similar al de estos tres, dado que es independiente desde el 26 de mayo de 1966, es decir, antes de que el Reino Unido se transformara en Parte en el Protocolo I. Pero Guyana no ha podido firmar todavía el Tratado de Tlatelolco, pese a haber manifestado su voluntad de hacerlo desde el 23 de abril de 1968,⁶ por la oposición de Venezuela fundada en el Artículo 25, párrafo 2, del Tratado.⁷ La cuestión, ampliamente discutida, parece estar hoy en vías de solución, lo que permitirá la firma de Guyana y su posterior inclusión como Parte Contratante.⁸

En cambio, las situaciones que caen en el ámbito de nuestro estudio, son respecto del Reino Unido, los casos de Bahamas, independiente desde el 10 de julio de 1973 y de Granada, independiente desde el 7 de febrero de 1974, y respecto de los Países Bajos, Surinam, independiente desde el 25 de noviembre de 1975.

⁶ Telegrama del Ministro de Estado de Guyana al Gobierno Mexicano en cuanto Gobierno Depositario del Tratado de Tlatelolco (Doc. OPANAL/4 y Add. 1 de 3 de septiembre de 1969).

⁷ Esta norma es similar a la incluida en el artículo 8 de la Carta de la O.E.A. reformada por el Protocolo de Buenos Aires de febrero de 1967 que, a su vez, tomó la disposición de la resolución adoptada en la I Conferencia Interamericana Extraordinaria (Washington, 1964).

⁸ Para intentar resolver el diferendo entre Guyana y Venezuela respecto de la interpretación del Tratado de Tlatelolco, se formó una Comisión de Buenos Oficios por la Conferencia General del OPANAL [Resolución 17 (I)] integrada por Jamaica, México y Perú. La Comisión no logró éxito y su mandato ha sido constantemente renovado [Resoluciones 35 (II), 48 (II) y 75 (IV)]. Sobre el tema puede consultarse: Alfonso García Robles, *Mésures de désarmement dans des zones particulières: le traité visant l'interdiction des armes nucléaires en Amérique Latine*. Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1971, I, pp. 69-70; Alfonso García Robles, *La proscripción de las armas nucleares en la América Latina*, El Colegio Nacional, México MCMLXXXV, pp. 173-174.

La cuestión que hemos de analizar es, por tanto, muy reciente en su planteamiento. Cuando en abril de 1973 escribimos nuestro estudio "En torno al Tratado de Tlatelolco".⁹ el problema no se había configurado aún y no hay por eso ninguna referencia a él en esta monografía. Pero en julio de 1973 Bahamas adquirió su independencia y por ello en el discurso que pronuncié ante la Conferencia General el 21 de agosto de 1973 planteé el punto,¹⁰ lo que motivó la Resolución 46 (III) de la Conferencia.¹¹ La cuestión la estudié nuevamente en mi trabajo "El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco".¹² En mi informe al Cuarto Periodo de Sesiones de la Conferencia General¹³ analicé los casos de Bahamas y Granada, que se habían independizado el 7 de febrero de 1974, y reiteré el tema en mi discurso del 15 de abril de 1975.¹⁴ Al respecto se dictó la Resolución 80 (IV).¹⁵ Poco después Granada firmó el 29 de abril de 1975 el Tratado y con fecha 20 de junio de 1975 lo ratificó con dispensa de los requisitos de su Art. 28. En cuanto a Bahamas se espera su firma para fecha muy próxima. Durante el IV Periodo de Sesiones de la Conferencia General, en 1975, el Observador de los Países Bajos se refirió a la cuestión de Surinam y la Conferencia votó

⁹ Publicaciones del OPANAL, Serie Ensayos, Estudios y Monografías No. 1, México, 1973.

¹⁰ S/Inf. 60, pp. 4-5.

¹¹ En lo pertinente, esta resolución dice: "Observando, por otra parte, que el territorio de las Bahamas estaba incluido en el estatuto de desnuclearización militar que establece el Tratado, a través del compromiso contraído por la Gran Bretaña en el Protocolo Adicional I al Tratado y que, al alcanzar las Bahamas su independencia, en julio del presente año, dicho estatuto ha dejado de ser aplicable a este nuevo Estado; Estimando que, al cesar los efectos del Protocolo Adicional I por lo que respecta a las Bahamas, este nuevo Estado, para mantener su territorio sometido al estatuto de desnuclearización militar, tendría que adherir al Tratado mismo, y Considerando que, en virtud de su Artículo 25, el Tratado está abierto a la firma de los Estados que alcancen el disfrute de su plena soberanía, cuando sean admitidos por la Conferencia General, Resuelve: 1. Expresar al Gobierno de las Bahamas, desde luego, su aceptación y sus deseos de que en fecha muy próxima pueda proceder a dar los pasos necesarios para convertirse en Parte en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina".

¹² Publicaciones del OPANAL, Serie Ensayos, Estudios y Monografías No. 2, México 1974, p. 15, nota 13. Este estudio se encuentra también publicado en el Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, IV, Madrid, 1973.

¹³ CG/113, 10 abril 1975, p. 3.

¹⁴ S/Inf. 84/Rev. 1, p. 5.

¹⁵ El párrafo 2.c. de esta resolución dice: "Reiterar al Gobierno de Bahamas, y expresar al de Granada, su interés en que, como Estados soberanos, procedan cuanto antes a integrarse al sistema de desnuclearización militar de la América Latina, firmando y ratificando el Tratado de Tlatelolco."

la Resolución 86 (IV).¹⁶ Declarada su independencia el 25 de noviembre de 1975, Surinam procedió a firmar el Tratado de Tlatelolco el 13 de febrero de 1976.

A estos casos seguirán los de otros territorios que se encuentran actualmente bajo la jurisdicción de los Países Bajos y del Reino Unido cuando adquieran, próximamente, su prevista independencia.

Cuando los Estados Unidos y Francia firmen el Protocolo I, poniendo fin a la actitud negativa e injustificada que han mantenido al respecto hasta hoy,¹⁷ los territorios que se encuentran actualmente bajo su jurisdicción en la zona¹⁸ pasarán a estar cubiertos por el Estatuto de la Desnuclearización Militar previsto en el Artículo 1 del Protocolo I, que remite, a esos efectos, a los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado. Y a su vez el día en que alguno o algunos de estos territorios, en los casos en que ello sea posible, obtengan su independencia, transformándose en Estados soberanos, se planteará a su respecto la misma cuestión que surgió ante los casos de Granada, Bahamas y Surinam.¹⁹

2. La cuestión que analizamos es una consecuencia del intenso proceso de descolonización que bajo los principios de la Carta de las Naciones

¹⁶ En la parte que interesa, esta resolución establece: "Recordando que el territorio de Surinam está incluido actualmente en el estatuto de la desnuclearización militar que establece el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en virtud de que el Reino de los Países Bajos es Parte Contratante en el Protocolo Adicional I al Tratado y que al alcanzar Surinam su independencia, dicho estatuto dejará de ser aplicable a su territorio; Destacando la importancia de que en el momento en que Surinam alcance la plena independencia, su territorio se mantenga bajo el actual régimen de desnuclearización militar; Considerando que en virtud de su Artículo 25, el Tratado está abierto a la firma de los Estados latinoamericanos que alcancen el disfrute de su plena soberanía, cuando sean admitidos por la Conferencia General, Resuelve: 1. Tomar nota con satisfacción de la decisión del Gobierno del Reino de los Países Bajos de otorgar la independencia y soberanía plena a Surinam, que pondrá a este país de nuestra región en posibilidad de formar parte del OPANAL, y expresar su asentimiento para que en el momento en que adquiera su plena independencia pueda proceder a la firma del Tratado de Tlatelolco".

¹⁷ La Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido reiteradamente a los Estados Unidos y a Francia que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional I [Resoluciones 2286 (XXII), 3262 (XXIX) y 3473 (XXX)]. Y la Conferencia General del OPANAL ha hecho lo mismo en sucesivas oportunidades, [Resoluciones 13 (I), 27 (I), 34 (II), B; 47 (III), B; 74 (IV)].

¹⁸ Estados Unidos: Islas Vírgenes, Puerto Rico, Zona del Canal de Panamá y Guantánamo. Francia: Martinica, Guadalupe y Guayana Francesa.

¹⁹ Ver nota 34.